

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dcs mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRDP/337/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuestc por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de datos personales en posesión de sujetos obligados con número de folio **281196825000071** presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **cinco de mayo de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de datos personales en posesión de sujetos obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196825000071**, en la que requirió lo siguiente:

*"EL DÍA DE AYER 29 DE ABRIL DEL 2025, LA C. WENDY ITZEL MAYA SANCHEZ, SOLICITÓ UNA CONSTANCIA DE SU HIJO D.E.E.M., Y/O INFORMACIÓN ACADÉMICA, Y DE PAGOS, A LO CUAL LE FUE NEGADA A SU PROPIA MADRE, POR ESTA INSTITUCIÓN PRIVADA INCORPORADA A LA SEP, MANIFESTANDONOS QUE NO ESTABAN OBLIGADOS A DARME DOCUMENTOS [...]
 [...] POR MEDIO DE SU CONDUCTO O INSTANCIAS ESTATALES, INTERFIERAN EN ESTE AGRAVIO, CON LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA : "MONT AMERICAN SCHOOL TAMPICO", CON CLAVE 28PJN0334E, UBICADA EN: FAJA DE ORO 306 COLONIA PETROLERA TAMPICO, TAMPS. MÉXICO C.P. 89110.*

*COMO PETICIÓN, PIDO SE EXHORTE A LA ESCUELA A NO SOLAMENTE DARME LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO, SI NO SE LES INDIQUE QUE DEBEN OTORGAR LA INFORMACIÓN POR ESCRITO, FIRMADA Y SELLADA POR LA AUTORIDAD DIRECTIVA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES:
 -INASISTENCIAS EN EL CICLO ESCOLAR 2023-2024 DEL ALUMNO D.E.E.M., CURP:
 EAMD200824HVZSYGA0
 -CONSTANCIA DE ADEUDO EN SU DEFECTO: NO ADEUDO.*



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

-RESALTAR ALGUNA CONDICIÓN DEL MENOR QUE PUDIERA AFECTAR SU DESARROLLO,

-INFORME DE PSICOLOGÍA TODO ACTUALIZADO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SET/DJ/TyPDP/2496/2025**, suscrito por el **Director Jurídico y de Transparencia**.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **diez de junio del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...La negativa es ilegal, ya que se acreditó plenamente la personalidad del titular de los datos personales (la madre del menor) y de su representante (la suscrita), mediante carta poder simple, identificación oficial y demás documentos requeridos, conforme al artículo 73 de la ley aplicable..."

Manifiesto, que mientras mi representada la C. Wendy Itzel Maya Sanchez, es madre del menor D.E.E.E.M., por simple hecho, por lo que al ser UN HECHO O ACTO NEGATIVO NO PUEDE SER PROBADO, SIN EMBARGO LA AFIRMACIÓN DE TENER LA PATRIA POTESTAD, SE PRUEBA CON EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR D.E.E.E.M., no existiendo sentencias sobre confirmar la patria potestad, es decir, no puede probarse aspectos negativos, por lo que carece de lógica la postura de la Secretaría..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha trece de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
 del Estado de Tamaulipas**

dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha treinta de junio de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** En **fecha ocho de julio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación entre la Autoridad Garante y los sujetos obligados, mediante un documento con número de oficio **SET/TyPDP/03261/2025**.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diez de julio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del IAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368, 66-369 y 66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos**



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano descentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado **“Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas”**, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Así mismo, se estableció mediante el artículo décimo transitorio del decreto **66-368** y artículo cuarto transitorio del decreto **66-369**; que los procedimientos iniciados ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con anterioridad a la entrada en vigor de los mencionados decretos, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

a) Suspensión de plazos. Conforme al Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas*, se suspendieron por un plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley de Protección de

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo descentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción II, 82 fracciones II y III, 99; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto 66-369 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas ; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
 del Estado de Tamaulipas**

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 149 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 149.

El recurso de revisión podrá ser desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Acreditación de personalidad

De conformidad con la documentación proporcionada por el sujeto obligado se tiene que fue acreditada la personalidad por parte del Titular de la información requerida, por lo que no actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II.

III. Resolución

No se advierte que se haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del presente asunto.

IV. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la negativa de acceso a los datos personales** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 129, fracción VI** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

V. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que se subsanaron los requisitos previstos en el artículo 134 por parte del recurrente, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V.



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

VI. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales competentes, presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

VII. Ampliación

Ahora bien, del contraste de la solicitud de datos personales de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de datos personales original.

VIII. Interés Jurídico

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, se acredita el interés jurídico del recurrente respecto de la información requerida, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 148 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"Artículo 148.

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. El recurrente fallezca;*



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 129, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

[...]

VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales [...]” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta emitida por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a los datos personales del particular.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a





Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **281196825000071** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

1. *Una constancia de su hijo D.E.E.M., curp: EAMD200824HVZSYGA0 y/o información académica, y de pagos, firmada y sellada por la autoridad directiva de la Institución Educativa "Mont American School Tampico", con clave 28PJN0334E, ubicada en: Faja de Oro 306 colonia Petrolera Tampico, Tamps. México c.p. 89110., con la siguiente información actualizada al 30 de abril de 2025:*
 - Inasistencias en el ciclo escolar 2023-2024.*
 - Constancia de adeudo en su defecto: no adeudo.*
 - Resaltar alguna condición del menor que pudiera afectar su desarrollo.*
 - Informe de psicología.*

Contestación de la solicitud.

El sujeto obligado emitió una respuesta mediante un documento con número de oficio **SET/DJ/TyPDP/2496/2025**, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia, en el cual manifiesta que la Secretaría sólo puede atender la queja administrativa, pero que no tiene la facultad para ordenar la entrega de información personal, además de que argumenta que la particular no acredito la patria potestad o representación del menor.

Agravio. La negativa de acceso a los datos personales.

Alegatos. El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SET/DJ/TyPDP/03261/2025**, suscrito por la **Dirección Jurídica y de Transparencia del ente recurrido**, en el cual manifiesta que la particular no cumplió con los requisitos para acreditar la patria potestad del menor, en específico, con la carta en la que manifieste bajo protesta de decir



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

verdad que es quien ejerce la patria potestad y no se encuentra en alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma, agregando que cuando esto sea subsanado procederán con las gestiones correspondientes ante la institución educativa.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su artículo 9, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
- Que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- Que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la protección de datos personales; el cual se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 1 que tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, por lo que resulta procedente que se le dé curso a la solicitud **281196825000071**, en términos de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de datos personales con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

1. *Una constancia de su hijo D.E.E.M., curp: EAMD200824HVZSYGA0 y/o información académica, y de pagos, firmada y sellada por la autoridad directiva de la Institución Educativa "Mont American School Tampico", con clave 28PJN0334E, ubicada en:*

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

Faja de Oro 306 colonia Petrolera Tampico, Tamps. México c.p. 89110., con la siguiente información actualizada al 30 de abril de 2025:

- Inasistencias en el ciclo escolar 2023-2024.*
- Constancia de adeudo en su defecto: no adeudo.*
- Resaltar alguna condición del menor que pudiera afectar su desarrollo.*
- Informe de psicología.*

De acuerdo con las constancias antes descritas, se tiene que el sujeto obligado emitió su respuesta por medio de la Dirección Jurídica y de Transparencia, en la que señala que la particular no cumplió con los requisitos para acreditar la patria potestad del menor, en específico, con la carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que es quien ejerce la patria potestad y no se encuentra en alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma, agregando que cuando esto sea subsanado procederán con las gestiones correspondientes ante la institución educativa. En relación a ello la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas establece en sus artículos 72 y 73 que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa su representante para lo cual en la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I.- El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o*
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular; y*

II.- Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;*

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
 del Estado de Tamaulipas**

- b) Identificación oficial del representante; e
 c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o
 declaración en comparecencia personal del titular*

En relación a los preceptos mencionados el particular y su representante cumplen con los requisitos para acreditar su identidad al proporcionar la identificación oficial del titular y su representante y la carta poder simple emitida por la Titular firmada por dos testigos.

Ahora bien, respecto de la patria potestad del menor, la Titular, madre del menor, proporcionó el acta de nacimiento de su hijo, lo que constata por simple hecho que tiene la patria potestad al no existir una sentencia que lo revoque, aunado a ello, en la sustanciación de la prevención hecha por esta Autoridad Garante, la titular emitió una carta bajo protesta de decir verdad que es quien ejerce la patria potestad y no se encuentra en alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma. Por tanto esta autoridad garante después de analizar las constancias que conforman el presente expediente, concluye que la Titular cumplió con los requisitos de identidad y acreditación de la patria potestad del menor.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 147, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad Garante Local **recursosptpt@tamaulipas.gob.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a.** Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

"Una constancia de su hijo D.E.E.M., curp: EAMD200824HVZSYGA0 y/o información académica, y de pagos, firmada y sellada por la autoridad directiva de la Institución Educativa "Mont American School Tampico", con clave 28PJN0334E, ubicada en: Faja de Oro 306 colonia Petrolera Tampico, Tamps. México c.p. 89110, con la siguiente información actualizada al 30 de abril de 2025:

*-Inasistencias en el ciclo escolar 2023-2024.
-Constancia de adeudo en su defecto: no adeudo.
-Resaltar alguna condición del menor que pudiera afectar su desarrollo.
-Informe de psicología."*

- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información y la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada.

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Décimo Segundo y Título Décimo Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, relativo a **la negativa de acceso a sus datos personales** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **cuatro de junio del dos mil veinticinco**, otorgada pcr la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** al **Mtro. José Antonio Leal Cumpean**, con vista al **Superior Jerárquico, Dr. Miguel Ángel Valdez García, Secretario de Educación de Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursosptpt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

“Una constancia de su hijo D.E.E.M., curp: EAMD200824HVZSYGA0 y/o información académica, y de pagos, firmada y sellada por la autoridad directiva de la Institución Educativa “Mont American School Tampico”, con clave 28PJN0334E, ubicada en: Faja de Oro 306 colonia Petrolera Tampico, Tamps.

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

México c.p. 89110, con la siguiente información actualizada al 30 de abril de 2025:

- Inasistencias en el ciclo escolar 2023-2024.
- Constancia de adeudo en su defecto: no adeudo.
- Resaltar alguna condición del menor que pudiera afectar su desarrollo.
- Informe de psicología."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se ordena **notificar** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, al Mtro. José Antonio Leal Cumpean, así como al Superior Jerárquico, Dr. Miguel Ángel Valdez García, Secretario de Educación de Tamaulipas, a través del correo electrónico oficial, para su conocimiento, lo anterior, de conformidad con los artículos 139, 183 y 184, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amanestación pública hasta una



Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**

multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.-Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se notificará a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RRDP/337/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **281196825000071**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
 del Estado de Tamaulipas**

Así lo resolvió la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.




LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
 Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
 Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRDP/337/2025
 LIC/JAQB/LIC HNLM/LIC FVCR*

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
 C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
 Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
 recursospt@tamaulipas.gob.mx



